

Art. 597. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 598. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3069 del Código Civil.

### TITULO VIII.

#### De los recursos.

#### CAPITULO I.

##### *De la aclaración de sentencia.*

Art. 599. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 600. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 601. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 602. El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras, cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 603. En el caso previsto por el art. 579, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 604. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 605. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 606. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 607. La resolución que recaiga se notificará á las partes y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 608. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 609. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 610. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

## CAPITULO II.

*De la revocación.*

Art. 611. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 612. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 613. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 614. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación, y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez dentro de los tres días que sigan á la presentación, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia, dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admite ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 615. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 616. Puede pedirse reposición de todos los decretos y autos de las Salas del Tribunal, con excepción

de las resoluciones que se pronuncien en grado de apelación, y de aquellas respecto de las cuales se establece que no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Art. 617. Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 613 á 615.

## CAPITULO III.

*De la apelación.*

Art. 618. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 619. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 254, 255, 257, 258 y 261 del Código Civil; en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promueven.

Art. 620. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, revoque ó reforme la sentencia del inferior.

Art. 621. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 622. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 623. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 624. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 625. La apelación de sentencia, admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquélla, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto se efectuará en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 626. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia definitiva, si no se otorga previamente fianza, conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, á lo prescrito en el art. 1609 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos ó intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el Superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado á su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 627. Las sentencias son apelables en ambos

efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 628. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicte. La apelación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 629. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Art. 630. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 631. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta, al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Art. 632. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito, dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres, si fuere auto.

Art. 633. En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 116.

Art. 634. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 635. Si el juez dudare de si legalmente proce-

de la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria, por el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 636. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes á las partes.

Art. 637. Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 625.

Art. 638. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 639. Si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere una fracción, que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Art. 640. Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 641. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de tres días, si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita

los autos, si no hubieren sido remitidos, en virtud de lo dispuesto en el art. 625.

Art. 642. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 643. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 644. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 645. Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 646. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que deba versar; si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación, se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista, con término que no exceda de treinta días; en los quince primeros estarán los autos en la secretaría á disposición de las partes, y los restantes servirán para que los magistrados se impongan de los mismos autos. En el caso de que se haya rendido prueba, concluído el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 653.

Art. 647. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 358.

Art. 648. Los medios de prueba establecidos en el art. 349 son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial, sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 649. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Art. 650. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 502.

Art. 651. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación á la demanda.

Art. 652. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los arts. 544 á 556.

Art. 653. En seguida se citará para la vista con término que no exceda de treinta días, que servirán para los efectos á que se refiere el art. 646, la que se efectuará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

Art. 654. En la vista el secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada, y se oirán los informes de los interesados que concurrieren.

Art. 655. Concluído el acto el presidente declarará

los autos *vistos*, y la sentencia se pronunciará en el término de quince días.

Art. 656. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso, y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo, que se devuelvan los autos al juez de primera instancia.

Art. 657. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quien deba pagar éstas.

Art. 658. Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interés y naturaleza del juicio.

#### CAPITULO IV.

##### *Del recurso de denegada apelación.*

Art. 659. El recurso de denegada apelación procede, cuando se niega la apelación.

Art. 660. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó dentro del término de tres días, contados desde ésta, por escrito ó en comparencia, según la naturaleza del juicio.

Art. 661. El juez, sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen

en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designen.

Art. 662. Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal, se señalará al interesado el término de tres días, contados desde la fecha en que el juez firme el certificado, para que se presente ante el superior. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término, conforme á lo dispuesto en el art. 639, haciéndolo constar al final del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos. El certificado se remitirá directamente por el juez al Tribunal.

Art. 663. El Tribunal Superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 664. La resolución se dictará, preséntense ó no las partes, dentro del término de cinco días, que se contarán desde la fecha en que venza el emplazamiento, si el certificado se recibe antes de esa fecha, ó desde su recibo si llega después. Esta resolución no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 665. Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido. La remisión de los autos ó del testimonio se hará con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 666. La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescriptas en este título.

Art. 667. Del recurso de denegada apelación, conocerá la Sala á quien correspondería conocer de la apelación, si fuera admitida.

## CAPITULO V.

### *Del recurso de casación.*

Art. 668. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas, dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 669. Puede interponerse:

- I. En cuanto al fondo del negocio:
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 670. Sólo aquél en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 671. El recurso de casación no procede, cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 672. La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 673. La violación causada en la instancia, cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al Tribunal.